

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 010 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010 PRORROGADA CON RESOLUCIÓN N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0160 del 26 de marzo de 2010, modificada con Resolución N°1022 de 2019¹, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO otorgó, a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, con un caudal de 400 litros/seg. que equivalen a 34.560 m³/día; 1.036.800 m³/mes; 12.441.600 m³/año; para abastecer el acueducto municipal de Sabanalarga y Ponedera, y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal.

La mencionada concesión de aguas fue otorgada por un término de diez (10) años, y prorrogada por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°436 del 11 de noviembre de 2020.

En cuanto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), asociado a lo concesión de aguas otorgada con relación la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en jurisdicción del municipio de Ponedera, es oportuno indicar que la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** cuenta con el respectivo programa, aprobado por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°436 de 2020.

Con relación a la vigencia del mencionado programa, se evidencia que el artículo tercero de la Resolución N°436 de 2023, aprobó el citado plan por el quinquenio comprendido 2018-2022.

Que el señor CARLOS JULIAO ARISMENDI, actuando en calidad de Director de Gestión Ambiental y Planificación de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con NIT.800.135.913-1, mediante radicado Nro. 202314000103952, solicitó modificación de la Concesión de Aguas Superficial otorgada mediante Resolución N°0160 de 2010, en el sentido de extender el alcance geográfico de la respectiva concesión, a todo el municipio de Ponedera y Sabanalarga, incluyendo el casco urbano y rural.

Que, en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental mediante Auto N°912 del 04 de diciembre de 2023, liquidó el costo por concepto de evaluación ambiental de la modificación solicitada, por un valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$25.270.284).

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2023, a través de radicado Nro. 202314000123402, la referenciada sociedad presentó comprobante del pago realizado, por concepto de evaluación ambiental conforme a la liquidación realizada por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto N°912 de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, manifestando que la solicitud, modificación y/o renovación de una concesión de agua deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua

¹ Modificada en el sentido de extender el alcance geográfico de la concesión al municipio de Ponedera y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 010 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010 PRORROGADA CON RESOLUCIÓN N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

(PUEAA), es pertinente indicar que la TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P. mediante radicado Nro. 202214000120372 del 29 de diciembre de 2022, presentó el respectivo programa, para su revisión y posterior aprobación.

La evaluación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) presentado para la Triple A de B/Q S.A. E.S.P. se inició a través del Auto N°39 del 6 de marzo de 2023, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en los dispone segundo y cuarto de la referenciada actuación².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental no ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad de aprobar o no el mencionado programa, se considera pertinente verificar si el PUEAA aportado se ajusta a la modificación solicitada por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. o si por el contrario, deberá ser ajustado acorde a la extensión del alcance geográfico solicitado.

Señalado lo anterior, y dado que la solicitud antes referenciada cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, esta Corporación, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar trámite de evaluación de la modificación de la concesión de agua otorgada mediante Resolución N°160 de 2010 y a ordenar la práctica de una visita de inspección técnica en aras de evaluar en campo la información presentada y determinar la viabilidad de la modificación a realizar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran aportados para su revisión todos los requisitos estipulados en la Ley, y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

² Pago por concepto de evaluación y publicación de la parte dispositiva del auto N°39 de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 010 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010 PRORROGADA CON RESOLUCIÓN N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)"

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

- Del uso y aprovechamiento del agua

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 010 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010 PRORROGADA CON RESOLUCIÓN N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

Que el artículo 2.2.3.2.2.2. del mencionado Decreto define como aguas de uso público las siguientes:

- a. *“Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b. *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c. *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d. *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e. *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f. *Las aguas y lluvias;*
- g. *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h. *Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: “*toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces*”

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. al expedir la Resolución N°160 de 2010 modificad con Resolución N°1022 de 2019 y prorrogada con Resolución N°436 de 2020, definió las características y condiciones de la concesión de agua otorgada, cualquier modificación que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** pretenda realizar requiere autorización previa.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución N°048 de 2019 y en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1090 de 2018, por medio del cual adiciona al Decreto 1076 de 2015 lo referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.7. que los titulares de las concesiones y licencias ambientales que pretenda renovar o modificar la concesión deberán presentar para su revisión y aprobación el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 010 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010 PRORROGADA CON RESOLUCIÓN N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.7. Entrada en vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección.

PARÁGRAFO 1. Para los proyectos, obras o actividades que se están adelantado o en actividad y que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptará un régimen de transición, así:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.”

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR trámite de modificación de la concesión de aguas superficial otorgada a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, mediante Resolución N°0160 del 26 de marzo de 2010, modificada con Resolución N°1022 de 2019, en el sentido de extender el alcance geográfico de la respectiva concesión, a todo el municipio de Ponedera y Sabanalarga, incluyendo el casco urbano y rural.

PARAGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 010 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT: 800.135.913-1, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010 PRORROGADA CON RESOLUCIÓN N°436 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SEGUNDO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRAQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** de conformidad en el artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

06 FEB 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


BLEDDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1727-334

Proyectó: Laura De Silvestri. Prof. especializado. 

Revisó: María Mojica. Prof. especializado.